

Calendario de Fiestas Oficiales Generales Laborables para el año 1973

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 3 de abril de 1971 sobre delegaciones provinciales de Trabajo, y dentro de la esfera general de competencia que en el ámbito provincial reconoce el artículo 181 apartado d) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1970 y dentro de lo establecido por los artículos 53, 55 a 57 y 60 del Reglamento de Descanso Dominical de 25 de enero de 1941, dictado en ejecución de la Ley de 13 de julio de 1940, así como los decretos de 23 de diciembre de 1957 y 10 de enero de 1958 de la Presidencia del Gobierno, y en cumplimiento de las normas emanadas de la Dirección General de Trabajo.

Esta Delegación Provincial de Trabajo viene en aprobar y establecer el correspondiente calendario de fiestas oficiales generales laborales para el año 1973 en la provincia de Ciudad Real mediante las disposiciones siguientes:

Primera.—Son días festivos y por tanto inhábiles a efectos de trabajo:

A.—Todos los domingos del año, con las exclusiones y excepciones señaladas en los artículos 4º y 5º de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio del 1940 y sus correspondientes del Reglamento del 25 de enero de 1941.

B.—Las fiestas religiosas que siguen con el carácter de abonables sin recuperación: 1 de enero, lunes, Circuncisión del Señor; 19 de marzo, lunes, San José; 20 de abril, Viernes Santo; 21

de junio, jueves, Corpus Christi; 8 de diciembre, sábado, la Inmaculada Concepción; 25 de diciembre, martes, Natividad del Señor.

C.—Las fiestas religiosas siguientes con la condición de abonables con recuperación: 6 de enero, sábado, Epifanía del Señor; 19 de abril, jueves, Ascensión del Señor; 29 de junio, viernes, San Pedro y San Pablo; 25 de julio, miércoles, Santiago Apóstol; 15 de agosto, miércoles, Asunción de Nuestra Señora; 1 de noviembre, jueves, Todos los Santos.

D.—La fiesta nacional civil de 1 de mayo, martes, San José Artesano, fiesta del trabajo, con el carácter de abonable y sin recuperación.

E.—La fiesta nacional del trabajo, día 18 de julio, miércoles, será abonable sin recuperación.

F.—Fiesta nacional abonable y recuperable el 12 de octubre, viernes, fiesta de la Hispanidad.

Segunda.—Todas las fiestas declaradas en este calendario son abonables pero en las señaladas como recuperables es obligatorio para el trabajador su repercusión a razón de una hora diaria en los días laborales inmediatamente siguientes a la fiesta que la motive.

Si el empresario renunciase a la recuperación no podrá descontar salario alguno al trabajador.

Tercera.—Por coincidir con día anterior y posterior a domingos las festiv-